

El deber de consultar en la reciente jurisprudencia del CEDR

- **Recomendaciones a Argentina**

Párrafo 26

El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias y efectivas para asegurar que la legislación que prohíbe los desalojos forzosos se aplique por igual en todo el territorio nacional.

El Comité recomienda que el Estado instaure mecanismos adecuados, de conformidad con la Convención No. 169 de la OIT, para llevar a cabo consultas con las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Asimismo, recomienda que si se llega a determinar que es necesario llevar a cabo un desalojo, el Estado parte vele por que las personas desalojadas de sus propiedades reciban una indemnización adecuada y asegure lugares para la reubicación dotados de servicios básicos, como agua potable, electricidad, medios de lavado y saneamiento, y servicios adecuados, entre otros escuelas, centros de atención sanitaria y transportes.

El Comité también recomienda que el Estado parte investigue eventos recientes de desalojos de pueblos indígenas, sancione a los responsables y compense a los afectados.

- **Recomendaciones a Guatemala**

Párrafo 11:

El Comité recomienda al Estado parte:

(a) que instaure mecanismos adecuados, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio N° 169 de la OIT, para llevar a cabo consultas efectivas con las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado. En ese sentido el Comité recuerda al Estado parte que la ausencia de reglamentación del Convenio N° 169 no es impedimento para que se lleven a cabo procesos de consulta previa. El Comité a la luz de su Recomendación general N° 23 (1997) (párr. 4, inc. d) recomienda que el Estado parte consulte a la población indígena interesada en cada etapa del proceso y que obtenga su consentimiento antes de la ejecución de los proyectos de extracción de recursos naturales;

(b) que reforme el marco legal que rige la explotación de recursos naturales de manera que se establezcan mecanismos de consulta previa con las poblaciones afectadas sobre el impacto de dichas explotaciones sobre sus comunidades;

(c) que acelere el proceso de adopción de la Ley de Consultas a los Pueblos Indígenas presentada por los pueblos indígenas, así como la reforma a la Ley de Minería en la cual se

establece un capítulo dedicado a las consultas previo al otorgamiento de licencias de explotación minera;

(d) que se garantice que se lleven a la práctica los métodos alternos de resolución de conflictos, creados por la secretaría de asuntos agrarios tales como la mediación, la negociación, la conciliación y el arbitraje. Además, que la aplicación de estos mecanismos esté de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas, específicamente con el Convenio N° 169 de la OIT y con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

(e) que se intensifiquen las mesas de diálogo donde representantes de la secretaría de asuntos agrarios participan activamente en diferentes espacios de interlocución con los pueblos indígenas, garantizando que en las mismas se produzcan acuerdos concretos, viables y verificables, que sean efectivamente implementados;

(f) que en los casos excepcionales en que se considere necesario el traslado y el reasentamiento de los pueblos indígenas, el Estado vele por el respeto de las disposiciones recogidas en el artículo 16.2 del Convenio N° 169 de la OIT y el artículo 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo el consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa, una indemnización justa y equitativa y se aseguren lugares para la reubicación dotados de servicios básicos, como agua potable, electricidad, medios de lavado y saneamiento, y servicios adecuados, entre otros escuelas, centros de atención sanitaria y transportes.

- **Recomendaciones a Panamá**

Párrafo 14

El Comité expresa su seria preocupación por la falta de mecanismos de consulta efectiva con los pueblos indígenas, destacando en particular la necesidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado para proyectos de desarrollo, explotación de recursos y turismo que afecten sus modos de vida.

El Comité recomienda que el Estado instaure mecanismos adecuados, de conformidad con estándares internacionales, incluyendo el artículo 5 de la Convención No. 107 de la OIT, ratificada por el Estado parte, para llevar a cabo consultas con las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

El Comité también recomienda que el Estado parte no delegue su responsabilidad en los procesos de consulta, negociación y compensación en este tipo de situaciones en la tercera parte involucrada, la empresa privada.